

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"**

Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015)

Radicación : 76001233100019990175801
Expediente : 30.684
Demandante: Patricia Marín Pineda
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Naturaleza: Acción contractual

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2004 por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño, mediante la cual se inhibió para decidir de fondo por inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.-

Mediante escrito radicado el 9 de agosto de 1999 en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Patricia Marín Pineda formuló demanda, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción contractual, contra el departamento del Valle del Cauca, con el fin de obtener pronunciamiento respecto de las siguientes pretensiones (transcripción literal):

"PRIMERA: Que se declara la existencia del contrato de consultoría suscrito entre el Departamento del Valle y PATRICIA MARIN PINEDA y como consecuencia se declare la nulidad de la Resolución No.196 del junio 18 de 1.998 por medio de la cual se declara el incumplimiento del contrato y de la Resolución No. 0297 de Septiembre 4 de 1.998 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la resolución No. 196 de junio 18 de 1.998 que la confirma.

“SEGUNDA: Que la gobernación del Valle del Cauca incumplió el pago y que está vencida la obligación y en consecuencia debe cumplir los términos del contrato especialmente lo pactado en la cláusula tercera y cuarta.

“TERCERA: Que la Gobernación del Valle del Cauca debe pagar a la demandante la suma de \$36.000.000.00, cantidad que el Departamento dejó de pagar a favor de la contratista.

“CUARTA: Que se condene la Gobernación del Valle del Cauca al pago de los perjuicios causados a mi poderdante con ocasión de la expedición y ejecutoria de las resoluciones demandadas incluyendo el daño emergente y el lucro cesante así como la corrección monetaria y cualesquiera otros índices de ajuste monetario sobre la suma de \$36.000.000.00 cantidad que el Departamento dejó de pagar a favor de la contratista conforme se pactó en el contrato.

“QUINTA: Que se condene al Departamento del Valle del Cauca a pagar las costas, agencias en derecho y demás gastos del proceso” (fls. 69 a 70, c. 1).

2.- Hechos.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones son, en síntesis, los siguientes:

2.1.- El Departamento Administrativo de Planeación Departamental del Valle del Cauca suscribió con la demandante un contrato de consultoría por valor de \$72'000.000, de los cuales solo se canceló el 50% correspondiente al anticipo.

2.2.- La duración del contrato era de 90 días, los cuales se contaban desde el 18 de diciembre de 1997, fecha en la que se hizo entrega del anticipo.

2.3.- Previo al vencimiento del contrato, Patricia Marín Pineda solicitó la prórroga del contrato hasta el 30 de marzo de 1998, la que fue aprobada por el Director de Planeación.

2.4.- El 19 de febrero de 1998, la contratista solicitó otra prórroga por 45 días y durante ese plazo hizo entrega del informe parcial que correspondía al 50% del trabajo realizado, con dicho informe también pidió se le cancelara el 30% del valor del contrato, según se había pactado.

2.5.- Frente a la petición del pago del 30% del contrato la Gobernación guardó silencio por 3 meses, con lo cual incumplió lo pactado en el contrato, por lo que se

configuró el silencio administrativo positivo previsto en la ley 80 de 1993 y en el Código Contencioso Administrativo.

2.6.- Los documentos contentivos del silencio administrativo positivo fueron presentados en el Departamento Administrativo de Planeación del departamento del Valle del Cauca; sin embargo, la Oficina Jurídica los devolvió por considerar que la contratista no era beneficiaria de esa figura, toda vez que, para la fecha de protocolización del silencio administrativo, el contrato no se encontraba vigente.

2.7.- El 18 de julio de 1998 se expidió la resolución 196, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se ordenó hacer efectiva la garantía única de cumplimiento. Contra ella se interpuso recurso de reposición, siendo confirmada con la resolución 0297 del 4 de septiembre de ese mismo año.

2.8.- La contratista no incumplió el contrato de consultoría, ya que el trabajo se presentó dentro del plazo estipulado.

3.- Normas violadas y concepto de violación.-

La demandante consideró que con el acto demandado se violaron los artículos 5 y 25 de la ley 80 de 1993, el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo y 5 de la ley 58 de 1982.

Adujo que el contrato es ley para las partes y que la entidad demandada incumplió su obligación de pagar el valor del contrato, en los términos estipulados en éste.

Agregó que se le violó el debido proceso, por cuanto la sanción de incumplimiento del contrato se le impuso sin que se le diera la oportunidad de defenderse frente a tal hecho, violando el principio de contradicción y de presunción de inocencia.

Señaló que la entidad demandada, al no tramitar en debida forma el silencio administrativo positivo, desconoció las normas que regulan esa figura, sin justificación alguna.

4.- La actuación procesal.-

Por auto del 14 de septiembre de 1999, se negó la suspensión provisional de los actos acusados¹, se admitió la demanda, se ordenó la vinculación del demandado al proceso, a través de la notificación personal de la providencia al Gobernador del departamento del Valle del Cauca, se dispuso la notificación personal al agente del Ministerio Público, así como la fijación del negocio en lista, se ordenó solicitar los antecedentes administrativos y se reconoció personería al apoderado de la parte actora (fls. 86 a 89, c. 1).

El departamento del Valle del Cauca se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que Patricia Marín Pineda sí incumplió el contrato. En cuanto al silencio administrativo, adujo que la solicitud no radica en los archivos de esa entidad y, adicionalmente, que el documento protocolizado carece de firma de recibido por parte de la administración departamental.

Propuso las excepciones de: i) no configuración del silencio administrativo positivo, toda vez que esa petición no fue radicada en el ente departamental y ii) inaplicabilidad de la ley 58 de 1982.

5.- Los alegatos de primera instancia.-

Las partes reiteraron lo expuesto en la demanda y su contestación. La parte actora agregó argumentos referentes a la caducidad de los contratos, para concluir que en el presente caso no se daban los presupuestos para su configuración.

El Ministerio Público guardó silencio.

6.- La sentencia recurrida.-

Es la proferida el 21 de septiembre de 2004, por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño, en la cual se inhibió para fallar de fondo por inepta demanda, toda vez que consideró que la parte actora no demandó la resolución correcta, ya que se demandó la nulidad

¹ Decisión que fue confirmada por esta Corporación, mediante auto del 4 de mayo de 2000 (fls. 106 a 125, c. 1)

de las resoluciones 196 y 297 de 1998, esta última que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Compañía de Seguros Alfa contra la primera de ellas, cuando ha debido demandar la resolución 257 del 6 de agosto de 1998, la que sí resolvió el recurso de reposición interpuesto por Patricia Marín Pineda contra la resolución 196.

7.- El recurso de apelación.-

Inconforme con la anterior decisión y dentro de la oportunidad prevista por el ordenamiento jurídico, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Indicó que en las pretensiones de la demanda se solicitó la nulidad de la resolución que declaró el incumplimiento del contrato y la que lo confirma, "independientemente de que la solicitud la hubiera hecho la compañía de seguros o la demandante".

Agregó que no existe ineptitud de la demanda, ya que, según el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición en la vía gubernativa no es obligatorio, lo que indica que éste no es necesario para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa.

8.- Trámite de segunda instancia.-

El recurso se concedió el 11 de febrero de 2005, se admitió el 6 de diciembre de ese mismo año y, habiéndose dado traslado para alegar, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- La competencia.-

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2004 por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño, por cuanto la cuantía del proceso fue estimada razonadamente por la demandante en la suma de \$36'000.000. Para la época de interposición de la

demanda², eran susceptibles de acceder a la segunda instancia los procesos promovidos en ejercicio de la acción contractual cuya cuantía excediera la suma de \$18.850.000³, monto que se encuentra superado, como se puede observar. Por otra parte, es de anotar que el Consejo de Estado es funcionalmente competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos en primera instancia, a términos de lo dispuesto por el artículo 129 del C.C.A.

2.- Análisis del caso.-

El *a quo* se inhibió para resolver el fondo del asunto, porque la actora no demandó, conjuntamente con la resolución 196 de 1998, aquella que resolvió el recurso de reposición interpuesto por Patricia Marín Pineda –resolución 257 de ese mismo año-; en su lugar, se demandó la resolución 297, que resolvió el recurso interpuesto por la Compañía Aseguradora.

La parte actora manifestó su inconformidad con dicha decisión, al considerar que en la vía gubernativa el recurso de reposición no es obligatorio, por lo que, en su concepto, se debe entender que, para acceder a la jurisdicción contenciosa, no se requiere demandar el acto que resuelve esa clase recursos, sino que basta con demandar el acto originario y, en consecuencia, no se configuró la inepta demanda.

Así las cosas, es necesario indicar que la demanda es el instrumento a través del cual se ejerce el derecho de acción, es decir, es el instrumento que da lugar al inicio del proceso judicial, en aras de obtener la definición del asunto sometido al conocimiento del juez.

La normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “*demanda en forma*”⁴; por lo tanto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, ni logra una decisión de fondo, pues resulta necesario cumplir tales requisitos, a fin de configurar una demanda en debida forma. En ese

² 9 de agosto de 1999.

³ Artículo 2º del Decreto 597 de 1988.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 18 de abril de 2010, expediente 18.530

sentido, los artículos 137 y 138 del Código Contencioso Administrativo consagraron los presupuestos con los que debía cumplir la demanda, así:

“Art. 137. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

“2. Lo que se demanda.

“3. Los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción.

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

“5. La petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer.

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

“Art. 138. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

“Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión.

“Si se alega el silencio administrativo a la demanda deberán acompañarse las pruebas que lo demuestren” (resalta la Sala).

Cuando falta alguno de los presupuestos señalados, como ocurre cuando se demandan actos administrativos definitivos y no se demandan las decisiones que los confirman, se configura lo que se conoce como ineptitud sustantiva de la demanda, que impide que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas por la parte actora.

Ahora, si bien es cierto que en el trámite de la vía gubernativa el recurso de reposición no es obligatorio, de modo que, emitido un acto administrativo contra el cual solo proceda este recurso, no es requisito que se interponga el mismo para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que allí se entendería agotada la vía gubernativa (artículo 63 C.C.A.) y se podría acceder directamente a la vía de acción, no es menos cierto que, una vez interpuestos los recursos, no importa cuáles sean y, por ende, así haya sido solo el de reposición, los actos que los resuelvan agotan la vía gubernativa; por lo tanto, si el acto recurrido termina siendo confirmado o modificado, se hace imperativo demandar conjuntamente todos los actos, esto es, tanto el definitivo como el o los que lo modifican o confirman.

Lo anterior tiene su razón de ser en que tales actos conforman una unidad jurídica y se hace necesario que todos ellos sean enjuiciados ya sea para comprobar su validez o ya para sacarlos de la vida jurídica, desvirtuando en este último caso su presunción de legalidad.

Pues si se demanda solo el acto principal y se declara su nulidad; pero, no se demanda aquel que lo modifique o confirme, tal situación implicaría que no se subsanaría la ilegalidad encontrada porque el acto que lo confirmó sigue existiendo y produciendo efectos legalmente.

Además, recuérdese que la obligación de demandar todos los actos es un imperativo legal, pues así lo exige el artículo 138 (inciso tercero) atrás transcrito del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido esta Sección ha considerado:

“(…) Pero lo que sí no se contemplaba entonces ni se admite actualmente, es que existiendo un acto administrativo que fue objeto de impugnación por vía gubernativa y que en consecuencia dio lugar a la expedición de una segunda decisión de la Administración, pueda demandarse independientemente aquel, haciendo caso omiso de esta última, por cuanto tal y como lo ha dicho la doctrina:

“‘La vía gubernativa en el sistema colombiano no cabe sino contra los actos creadores de situaciones individuales o concretas; a instancia de las personas afectadas con los mismos y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; (sic) **nueva decisión que se integra a la primera para formar así una unidad compleja que, como tal, deberá considerarse para efectos de una futura demanda ante la jurisdicción administrativa**’ (negritas fuera de texto)⁵

“Por ello, resulta inadmisibles la posibilidad de que se anule el primer acto administrativo producido y se deje subsistir el que resolvió los recursos en su contra, porque ello desvirtuaría la decisión tomada por el juez contencioso administrativo que resultaría siendo inocua y permitiría que un acto que, en esencia, está viciado de nulidad, siga rigiendo como si fuera perfectamente válido.

“De otro lado, la existencia de dos actos administrativos: el definitivo y el que resolvió los recursos en su contra, implica que se agotó la vía gubernativa bien sea mediante la interposición del recurso de reposición, cuando sólo procede éste, o del recurso de apelación.

“Ahora bien, se tiene que la interposición del recurso de apelación, cuando quien profirió el acto administrativo tiene superior jerárquico,

⁵Nota del original: “BETANCUR JARAMILLO, Carlos; op. cit., pag. 172”.

resulta obligatoria para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, mientras que cuando sólo procede el de reposición, éste no es obligatorio para tales efectos.

“Sin embargo, esto último lo que significa es que es potestativo del administrado interponer o no el recurso de reposición, pero una vez interpuesto se torna obligatorio lo que decida la Administración al resolverlo mediante la expedición de otro acto administrativo, que formará en consecuencia, un todo con esa primera decisión, salvo que lo decidido sea revocarla totalmente; porque en este caso, subsistirá, lógicamente, sólo el acto final.

“Por lo anterior, el acto principal que fue objeto de recursos ordinarios en la vía gubernativa, se debe impugnar como una unidad o como un todo con el acto que resuelva dichos recursos, sin omitir ninguno de sus extremos, cuando este último confirme o modifique el inicial, porque será entonces cuando se tenga una decisión completa y definitiva de la Administración, que deberá conocer el juez de manera integral, para decidir sobre su validez.

“(…)

“Se observa (sic) entonces, que si se trata de impugnar un acto administrativo que fue objeto de recursos en la vía gubernativa, será indispensable demandar también el acto mediante el cual los mismos fueron resueltos, contando el término de caducidad a partir de la notificación, publicación o ejecución del mismo”⁶.

En el presente caso, la parte actora busca que se declare la nulidad de la resolución 196 de 1998, mediante la cual se declaró el incumplimiento del contrato de consultoría suscrito entre las mismas partes de este proceso, y de la resolución 297 de 1998, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

Las pruebas recaudadas muestran que, con la resolución 196 del 18 de junio de 1998, se declaró el incumplimiento parcial del contrato de consultoría suscrito el 21 de noviembre de 1997 entre el Departamento Administrativo de Planeación del Valle del Cauca y Patricia Marín Pineda y se hizo exigible la póliza de cumplimiento (fls. 25 a 27, c, pruebas).

Así mismo, se demostró que contra la anterior resolución tanto la parte actora (fls. 39 a 42, c. pruebas) como la compañía de Seguros Alfa (fls. 31 a 36, c. pruebas) interpusieron recurso de reposición.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2005, expediente 11849, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Como consecuencia de lo anterior, el departamento del Valle del Cauca expidió dos resoluciones, así: i) la 297 del 4 de septiembre de 1998, por medio de la cual se resolvió el recurso interpuesto por Seguros Alfa, y ii) la 257 del 6 de agosto de 1998 con la cual se resolvió el recurso interpuesto por Patricia Marín Pineda.

Como se observa, la parte actora no demandó el acto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición por ella interpuesto, esto es, la resolución 257, configurándose así la inepta demanda, por falta del requisito exigido en el tercer inciso del artículo 138 del Código Contencioso Administrativo circunstancia que le impide a la Sala hacer un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, como bien lo definió el *a quo*.

Ahora bien, la Sala no puede estudiar de oficio la nulidad de esta última, debido al carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud del cual el juzgador debe realizar el análisis de legalidad dentro del marco planteado en la demanda, que comprende tanto la indicación precisa del acto demandado, como la invocación de las normas que se consideran violadas y el concepto de la violación (artículo 137, numeral 4, *ibídem*). En este sentido, resulta ilustrativo lo advertido por la Corte Constitucional:

“La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

“La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los administrados, se presuman legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir, sean obligatorios para sus destinatarios y pueden (*sic*) ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos.

“Los anteriores caracteres que se predicán del acto administrativo tienen su fundamento constitucional en el régimen de derecho administrativo que institucionaliza nuestra Constitución, con fundamento en los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 83, 84, 90, 91, 92, 113, 115, 121, 122, 123-2, 124, 150-2-4-5-7-8-9-19-21-22-23-25, 189, 209, 210, 211, 236, 237 y 238, entre otros.

“Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe,

dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia (sic) eficacia, economía y celeridad, y sujeta a un régimen de responsabilidad, la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponibles y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios.

“La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

“Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos (sic) se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

“Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda (sic) no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.

“Podría agregarse, que con el establecimiento de dichos requisitos el legislador desarrolló el deber previsto en el art. 95-7 de la Constitución para que quienes demandan actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contribuyan al buen funcionamiento de la administración de justicia”⁷ (se destaca).

En consecuencia, en la justicia administrativa el juzgador requiere, para hacer su pronunciamiento, de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que, a juicio del actor, conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado, sin que le sea viable estudiar temas que no han sido sustentados por el actor⁸, lo que además implicaría una vulneración del derecho

⁷ Corte Constitucional, sentencia C 197 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Sobre el carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa, esta Corporación ha sostenido: “La Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tener el carácter de rogada, impone una carga al demandante consistente en que las pretensiones solicitadas (sic) además de concretas y claras,

de defensa de la parte demandada, quien no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de contradicción sobre la supuesta ilegalidad del acto no demandado⁹, en el presente caso, de la resolución 257 de 1998.

Por consiguiente, el fallador está impedido para estudiar temas y para pronunciarse sobre puntos que no fueron planteados y sustentados por el actor, en el escrito de demanda¹⁰.

En tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante, al formular la *causa petendi*, tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica los actos que considera se encuentran viciados de nulidad y de demandar aquellos que conforman una unidad jurídica, como en el caso de los actos definitivos y los que resuelven los recursos interpuestos contra ellos, como se ha venido explicando, ya que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter *general*, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor solicite sean revisados.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia apelada.

3.- No se impondrá condena en costas, porque la conducta de las partes no se enmarca dentro de las previsiones contempladas por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", administrando justicia en nombre

deben estar coherentemente desarrolladas a través de las normas legales que infringió la Administración, explicando el nexo causal y la antijuridicidad dentro del concepto de violación. Sólo de esta manera el operador (sic) de justicia podrá confrontar el Acto (sic) acusado con el Ordenamiento (sic) Jurídico (sic) determinando si la presunción de legalidad fue efectivamente desvirtuada" (Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez, sentencia del 30 de julio de 2009, expediente: 15001-23-31-000-2000-02298-01 (0489-08).

"(...) la demanda carece de concepto de violación, desconociendo la exigencia prevista en el numeral 4º (sic) del artículo 137 del C. C. A. (sic) En consecuencia, por este aspecto, la decisión será inhibitoria, en tanto el fallo de mérito exige el señalamiento en la demanda 'relación de la causa petendi' (art. 175 C. C. A), para que si el fallo es estimatorio o denegatorio haga tránsito de cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi si es denegatorio. Todo lo anterior, se debe a lo rogado de la jurisdicción Contencioso Administrativa, en las acciones en las cuales se cuestiona la presunción de legalidad de los actos administrativos (art. 137, 4 ibídem)" (Sección Tercera, C.P.: María Elena Giraldo Gómez, sentencia del 27 de octubre de 2005, expediente: 25.485).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 17 de agosto de 2000, Rad. 12640, C.P. Alier Hernández Enríquez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 12 de septiembre de 1996, Rad. 3580, C.P. Manuel S. Urueta.

de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1.- Confírmase la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2004 por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos del Valle del Cauca, Quindío, Cauca y Nariño.

2.- Sin condena en costas.

3.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRADE RINCÓN

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA